

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ATIENDEN
LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR
EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
ESTATAL A LA MINUTA 374, POR LA QUE
SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Y SUS MUNICIPIOS, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

La y los diputados de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ponemos a consideración el presente dictamen con fundamento en el artículo 37 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y a los artículos 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción XXVII, 63, 64 fracción I, 93 y 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a las observaciones presentadas por el Titular del Ejecutivo Estatal, respecto a la Minuta del Decreto Legislativo 374, aprobado el 27 de abril del 2023, que adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, mismo que fue turnado a esta Comisión para su estudio, análisis, discusión y dictaminen.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de abril de 2023, el Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

Segundo. Con fecha 23 de mayo del año en curso, se recibió por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales del Poder Ejecutivo, el Decreto legislativo 374 a efecto de dar trámite correspondiente a su publicación.

Tercero. Con fecha 13 de junio del presente año, se recibió en el despacho de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, el oficio de fecha 9 de junio del 2023, firmado por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado y el Lic. Carlos Torres Piña, Secretario de Gobierno, cabe puntualizar, que si bien del estudio integral del documento remitido, se aprecia que el Ejecutivo pretende hacer observaciones a la Minuta de Decreto Legislativo 374, también es cierto que el fundamento constitucional que cita en la página 2, en su segundo párrafo, no corresponde al acto del procedimiento legislativo que pretendió presentar, esto es así ya que el artículo 37 en su fracción V, corresponde de manera literal lo siguiente:

“...Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata...”, de lo cual se desprende que no corresponde el contenido a la pretensión siendo incongruente su fundamento legal para presentar observaciones, no obstante lo anterior esta la y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social; atendiendo al turno por parte del Pleno de H. Congreso del Estado, nos avocamos a lo establecido en la fracción VI y VII del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Michoacán de Ocampo y de conformidad al artículo 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado.

Cuarto. Con fecha 21 de junio de 2023, se celebró en el Pleno del H. Congreso del Estado, la sesión ordinaria, mediante el cual turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, las observaciones a la Minuta de Decreto Legislativo 374 por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Objeto y descripción de las Observaciones

El Titular del Ejecutivo Estatal, en el ejercicio de la facultad prevista por el artículo 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió observación a la Minuta de Decreto Legislativo 374, a la adición al tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

Al respecto, a la adición de un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios se estableció “...el ingreso, permanencia y ascenso del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la no discriminación, con la finalidad de distribuir de manera paritaria entre hombres y mujeres los cargos y puestos...”

En tal tesitura, las observaciones de la Minuta del Decreto Legislativo 374 por el Titular del Poder Ejecutivo que a continuación, se transcribe:

Única. Se observa el Decreto Legislativo Número 374, mediante la cual se pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, adición que versa de la siguiente forma:

El ingreso, permanencia y ascenso del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la no discriminación, con la finalidad de distribuir de manera paritaria entre hombres y mujeres los cargos y puestos.

De lo anterior se advierte que, aunado a que existen porciones normativas contrarias entre sí, como lo son la permanencia y la confianza, es importante señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, establece en su artículo 4°, que existen 3 tipos de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, siendo los siguientes:

- I. Trabajador de base;
- II. Trabajador de confianza; y,
- III. Trabajadores temporales”

No estamos con estamos interviniendo en el procedimiento

Definiéndose y clasificándose conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la citada Ley, tal y como se señala a continuación:

Artículo 5°. *Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; de acuerdo a la siguiente clasificación:*

- I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Secretarios Particular y Privado del Gobernador; el Fiscal Regional y Especial; Directores, Subdirectores y Jefes de Departamentos; Secretarios Particulares, Técnicos y Asesores de los titulares de las dependencias básicas, y el Oficial del Registro Civil;
- II. Dentro del Poder Legislativo: Secretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamentos, Asesores, Auditor Superior, Auditores Especiales Visitadores o Auditores y Contralor Interno, Secretario Técnico de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Secretario Técnico de la Auditoría Superior de Michoacán.
- III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El Secretario General de Acuerdos, el Oficial Mayor, el Director del Instituto de Especialización, el Director de Administración y Desarrollo de Personal, el Director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares;
- IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas

de Participación Estatal: Los Directores Generales y Subdirectores; Jefes de Departamentos, Asesores, Secretarios Particulares y análogos; y, V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito, Directores y Jefes de Urbanística y Secretario Particular y análogos.

Artículo 6°. *Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución de las plazas vacantes o de nueva creación será decidida por el titular de la Dependencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación de la relación laboral oyendo al Sindicato.*

Los trabajadores que adquieran base, no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Siendo importante resaltar que los tres tipos de trabajadores establecidos, cuentan con diferentes derechos laborales y prestaciones, tal y como lo señalan los artículos antes citados y demás normativa aplicable, ya que su naturaleza jurídica es distinta, por lo que, al establecerse la permanencia para el personal jurídico y de confianza, se estaría contraviniendo no sólo lo establecido por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que también lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo.

Sírvase de apoyo para efectos del párrafo anterior; lo establecido en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual señala que:

Artículo 185. *El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.*

Aunado a que el fragmento en cuestión “El ingreso, permanencia y ascenso del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito...” les estaría dotando de nuevos derechos como lo son la reinstalación e indemnización, dependiendo el caso en particular; situación que, al ser trabajadores de confianza, la parte patronal, se encuentra eximida a garantizar.

Asimismo, es importante señalar que la propuesta contenida en el citado Decreto, contravendría la facultad del Tribunal de remover libremente a sus trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la multicitada Ley, el cual señala que:

Artículo 95. *El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley. Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de Egresos del mismo.*

Por todo lo anterior, es que se considera inviable la propuesta, en virtud de que no sólo se estarían contraviniendo disposiciones jurídicas vigentes, sino que se estaría coartando la libertad del tribunal de nombrar y remover libremente a sus trabajadores.

Análisis de las Observaciones

La fracción VI y VII del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que "... el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata..."

"...Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales..."

La Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su artículo 275, "... la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, es devuelta por el Gobernador con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión dictaminadora para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles..."

"... dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Ejecutivo, a no ser que, del estudio y análisis de ellas, resulte necesaria la modificación del dictamen..."

"... Cuando el Congreso del Estado acepte parcial o totalmente las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación será por mayoría simple..."

En virtud a lo anterior, en el estudio y análisis de las observaciones del multicitado decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios; La y los diputados integrantes

de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, nos permitimos presentar al Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, el análisis a las observaciones presentadas al decreto legislativo 374 como se exponen a continuación:

Observaciones:

Primera que a su letra dice:

... De lo anterior se advierte que, aunado a que existen porciones normativas contrarias entre sí, como lo son la permanencia y la confianza, es importante señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, establece en su artículo 4º, que existen 3 tipos de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, siendo los siguientes:

- I. Trabajador de base;*
- II. Trabajador de confianza; y,*
- III. Trabajadores temporales"*

No estamos con estamos interviniendo en el procedimiento

Definiéndose y clasificándose conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la citada Ley, tal y como se señala a continuación:

Artículo 5º. *Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:*

- I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Secretarios Particular y Privado del Gobernador; el Fiscal Regional y Especial; Directores, Subdirectores y Jefes de Departamentos; Secretarios Particulares, Técnicos y Asesores de los titulares de las dependencias básicas, y el Oficial del Registro Civil;*
- II. Dentro del Poder Legislativo: Secretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamentos, Asesores, Auditor Superior, Auditores Especiales Visitadores o Auditores y Contralor Interno, Secretario Técnico de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Secretario Técnico de la Auditoría Superior de Michoacán.*
- III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El Secretario General de Acuerdos, el Oficial Mayor, el Director del Instituto de Especialización, el Director de Administración y Desarrollo de Personal, el Director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los*

Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares;

IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal: Los Directores Generales y Subdirectores; Jefes de Departamentos, Asesores, Secretarios Particulares y análogos; y,

V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito, Directores y Jefes de Urbanística y Secretario Particular y análogos.

Artículo 6°. *Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior; serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución de las plazas vacantes o de nueva creación será decidida por el titular de la Dependencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación de la relación laboral oyendo al Sindicato.*

Los trabajadores que adquieran base, no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Siendo importante resaltar que los tres tipos de trabajadores establecidos, cuentan con diferentes derechos laborales y prestaciones, tal y como lo señalan los artículos antes citados y demás normativa aplicable, ya que su naturaleza jurídica es distinta, por lo que, al establecerse la permanencia para el personal jurídico y de confianza, se estaría contraviniendo no sólo lo establecido por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que también lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo...

Siendo importante resaltar que los tres tipos de trabajadores establecidos, cuentan con diferentes derechos laborales y prestaciones, tal y como lo señalan los artículos antes citados y demás normativa aplicable, ya que su naturaleza jurídica es distinta, por lo que, al establecerse la permanencia para el personal jurídico y de confianza, se estaría contraviniendo no sólo lo establecido por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que también lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo.

Al respecto, la y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que todas y todos los trabajadores sean de base o de confianza, prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo y por estar incluidos en las nóminas de pago.

Por otra parte, queremos destacar, que el trabajador de confianza tiene sus derechos garantizados bajo el amparo de lo que dispone el artículo 123 apartado B fracción XIV en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su transcripción:

... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo II Trabajadores de confianza describe los derechos de los mismos en su artículo 182, 183, 184, 185 y 186 que a su letra dice:

... Artículo 182. *Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.*

Artículo 183. *Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Dichos trabajadores de confianza tampoco podrán participar en las pruebas de recuento dentro de los conflictos de titularidad del contrato colectivo de trabajo ni intervenir en las consultas para la firma o revisión de contratos colectivos de trabajo a que hace referencia el artículo 390 Ter, fracción II, de esta Ley.*

Artículo 184. *Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.*

Artículo 185. *El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47. El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.*

Artículo 186. *En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación...*

Bajo esta premisa, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios establece en su artículo 5°:

... Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación...

Segunda que a su letra dice:

...Sírvese de apoyo para efectos del párrafo anterior, lo establecido en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual señala que:

Artículo 185. *El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47. ...*

En tal virtud, la permanencia de las y los trabajadores de confianza se sujetará a la a lo previsto en el artículo citado, por lo que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza.

Tercera que a su letra dice:

.... Aunado a que el fragmento en cuestión “El ingreso, permanencia y ascenso del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito...” les estaría dotando de nuevos derechos como lo son la reinstalación e indemnización, dependiendo el caso en particular, situación que, al ser trabajadores de confianza, la parte patronal, se encuentra eximida a garantizar...”

Asimismo, es importante señalar que la propuesta contenida en el citado Decreto, contravendría la facultad del Tribunal de remover libremente a sus trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la multicitada Ley, el cual señala que:

“Artículo 95. El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley. Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de Egresos del mismo.

Por todo lo anterior, es que se considera inviable la propuesta, en virtud de que no sólo se estarían contraviniendo disposiciones jurídicas vigentes, sino que se estaría coartando la libertad del tribunal de nombrar y remover libremente a sus trabajadores...

Por lo anterior, la y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos mediante una valoración técnica-jurídica a fin de dar viabilidad y evitar confusión consideramos hacer una modificación al texto inicial del decreto legislativo 374, quedando de la siguiente manera: “la designación y nombramiento del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la no discriminación, con la finalidad de distribuir de manera paritaria entre hombres y mujeres los cargos y puestos”.

CONSIDERACIONES

La fracción VI y VII del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que “... el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata...”

“...Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales...”

Por su parte en la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su artículo 275 último párrafo, “...si la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, es devuelta por el Gobernador con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión dictaminadora para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles...”

“... Cuando el Congreso del Estado acepte parcial o totalmente las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación será por mayoría simple...”

En términos de las observaciones de la Minuta de Decreto Legislativo 374 por el Poder Ejecutivo Estatal, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, coincidimos que el presente dictamen se circunscribe a la revisión exclusivamente de las observaciones, así como la modificación específica al texto.

La y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos, que el propósito de esta adición a un tercer párrafo del

artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios, es establecer que en la integración de los puestos y cargos de confianza y personal jurídico se garantice la PARIDAD DE GÉNERO, derecho de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que emerge como un principio de validez que dimana de un mandato constitucional y convencional.

Con este fin, el Estado de Michoacán debe de proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres en la igualdad y la no discriminación.

Con base a lo anterior y considerando que el Tribunal es autónomo en sus decisiones y acciones; esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, considera, un equilibrio laboral para las y los trabajadores, incluir en la legislación la PARIDAD DE GÉNERO, lo que posibilitará de una manera efectiva e integral para el cumplimiento de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado el presente DICTAMEN EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES A LA MINUTA DEL DECRETO LEGISLATIVO 374 DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL QUE SE PROPONE LA MODIFICACIÓN A LA ADICIÓN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, con fundamento en la fracción VI del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVII, 64 fracción I, 93, Y 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al siguiente

DECRETO

único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 94...

El secretario...

La designación y/o nombramiento del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la no discriminación, con la finalidad de distribuir de manera paritaria entre hombres y mujeres los cargos y puestos.

TRANSITORIO

Primero. Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, 11 de julio del 2023.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Roberto Reyes Cosari, *Presidente*; Dip. Adriana Hernández ñíguez, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx